

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8784-2020  
CARATULADO : SOCIEDAD DE DERECHOS DE LAS LE TRAS  
(SADEL)/CLINICA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veintidós

**VISTO:**

A folio 36 del cuaderno de medida prejudicial, comparece Cristian Felipe Guido Elgueta Jiménez, abogado, en representación, de **SOCIEDAD DE DERECHOS DE LAS LETRAS -SADEL-**, corporación de derecho privado, sin fines de lucro, representada por su presidente Jorge Baradit Morales, todos con domicilio para estos efectos en calle Bernarda Morín, N° 440, comuna de Providencia, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, representada por la presidenta de su Consejo Directivo, Carmen Luz Valenzuela y su rector José Antonio Guzmán, de os cuales desconoce su profesión, todos con domicilio para estos efectos en Avenida San Carlos de Apoquindo N° 2200 comuna de Las condes, ciudad de Santiago, para que se declare que ha infringido la Ley por el uso no autorizado de las obras que pertenecen a autores y editores representados por SADEL y de esa forma: **(i)** se ordene a la Universidad el cese de los actos que constituyen tales infracciones, **(ii)** se le condene a indemnizar todos los perjuicios causados a consecuencia de la infracción, **(iii)** se ordene la publicación de un extracto de la sentencia, que acoja esta demanda, en el diario La Tercera, a costa del demandado, y **(iv)** se condene en costas al demandado y se le multe conforme lo dispone la LPI.

Señala, **como antecedentes preliminares**, que su representada es una entidad de gestión colectiva de propiedad intelectual, autorizada formalmente por el Ministerio de Educación para trabajar en la defensa de los derechos de autor de sus representados, a saber, menciona a Claudio Bertoni, Cuarto Propio, Marco Antonio de la Parra, Metales Pesados, Jorge Baradit, Lom, Agustín



Foja: 1

Squella, Ocho Libros, Juan Mihovilovich, Ediciones UC, Enrique Barros, Penguin Random House, Poli Délano, Don Bosco, entre muchos otros.

Manifiesta en cuanto a la naturaleza de la actividad del demandante, que las creaciones del intelecto han sido consagradas en Chile a través de la Ley N° 17.336 y la Constitución Política de la República.

Añade que la Sociedad de Derechos Literarios (SADEL), es una corporación de derecho privado formada por editores y escritores autorizada para funcionar como entidad de gestión colectiva por Resolución exenta del Ministerio de Educación N° 8.817 de 2009.

Refiere que dicha resolución, autoriza al demandante para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y demás titulares sobre obras escritas, ilustradas o no, impresas en cualquier forma, incluida su fijación en medios digitales.

Sostiene que su mandante tiene la administración sobre tres derechos patrimoniales de autor, los cuales define sucintamente: **(a)** el derecho de reproducción; **(b)** el derecho de distribución, y **(c)** el derecho de comunicación pública.

Expresa que, las entidades de gestión de derecho de autor, legalmente constituidas, llevan a cabo su actividad y su fiscalización por expreso mandato legal, que los faculta para representar judicialmente a sus socios y representados.

**En cuanto a los hechos propiamente tales**, hace presente que con fecha 09 de junio de 2020, dio inicio al presente procedimiento a través de medida prejudicial preparatoria contemplada en el artículo 273 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “la exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar”.

Afirma que, en la especie, la “cosa” es el derecho de autor que recae sobre las obras escritas incorporadas ilegítimamente en la plataforma digital de la Universidad y que la medida en cuestión, se justificaba para comprobar que la Universidad tenía en su poder y utilizaría sin autorización de los legítimos titulares de los derechos de autor, en este caso SADEL, obras escritas pertenecientes a su repertorio, mediante su inclusión y almacenamiento electrónico en una base o banco de datos, en específico en la red, a través de



Foja: 1

una plataforma creada para estos efectos, donde terceros que cuentan con una clave de acceso, pueden acceder, descargar, eventualmente imprimir, distribuir y/o poner a disposición las obras intelectuales protegidas pertenecientes a autores y editoriales representadas por SADEL. Conductas todas, que infringen los derechos de autor de los titulares de las obras escritas.

Señala que, con fecha 30 de julio de 2020, se otorgó la medida en cuestión, misma que se llevó a cabo, en una primera instancia el día 19 de noviembre de 2020, oportunidad donde a pesar de las trabas que opuso la demandada, se levantaron 18 archivos, cuya copia se ordenó custodiarlos el día 28 de diciembre de 2020 (bajo el N° 5903), por motivos técnicos las partes acordaron suspender la audiencia, fijando para su continuación para el día 15 de enero de 2021

Continúa relatando que el día 15 de enero, según consta a folio 34 de la medida prejudicial, se puso a disposición de su parte más de 893.000 archivos electrónicos, de los cuales por evidentes razones, sólo se pudo levantar un muestreo muy menor, encontrándose decenas de archivos electrónicos que contenían obras sujetas a derechos de autor, sin que la universidad haya exhibido ningún título que justificase su digitalización y disposición de ellos; la copia de estos archivos se custodio bajo el N° 5903-2020(sic) (se hace presente que la custodia correcta se encuentra bajo el N° 403-2021).

Por otro lado, destaca que desde al año 2014 SADEL ha contactado a la demandada para que regularice su sistema y suscriba la licencia que le permita digitalizar y fotocopiar legalmente las obras de sus representados, pero la demandada se ha rehusado permanente.

En cuanto al derecho, indica que su representada es una entidad de gestión colectiva -debidamente autorizada- que administra, representa, protege y defiende algunos intereses y derechos que les corresponden a los autores sobre obras escritas, tanto nacionales como extranjeros, en lo que respecta a la fotocopia, digitalización, almacenamiento en base de datos, reproducción y comunicación pública de las obras que constituyen el repertorio de SADEL de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual; artículo 19 N°24 y N° 25 de la Constitución Política de la República; y artículos 565 y 583 del Código Civil.



Foja: 1

Añade que SADEL ha dado estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 102 de la Ley sustantiva, acreditando la representación que invoca, y en virtud de ello es la demandada de autos, quien debió demostrar que cuenta con una licencia o autorización para reproducir, distribuir y comunicar públicamente las obras que se encuentran en su intranet.

Respecto de lo anterior, destaca que en la resolución que dio curso medida prejudicial, de fecha 30 de julio de 2020 (folio 10), se ordenó a la demandada la exhibición de la cosa objeto del juicio, esto es, entre otros “las respectivas licencias originales que permitan el uso de las obras”, señalando que el día de la exhibición, no se exhibió ninguna licencia que le permitiese el uso de las obras que se encontraron en su intranet.

Luego se refiere a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: 1.- Existencia de una acción u omisión; 2.- El daño; 3.- La capacidad; 4.- La culpa o dolo; y 5.- Una relación de causalidad, analizándolos con el objeto de determinar si se verifican en la causa.

En cuanto a la acción u omisión, en el caso de autos, obligación de autorización previa. Señala que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 17.336, el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor “(...) *las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.*”

También cita el Artículo 18, inciso primero, el cual establece que: “*Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas (...)*”. Añade que dentro de las formas señaladas por el artículo 18, se encuentra la de reproducirla o ponerla a disposición a través de medios digitales, y en general, cualquier procedimiento.

A su vez señala que el Artículo 19 establece: “*Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor*”.

Sobre los artículos precitados, expone que cabe hacer dos digresiones. En primer lugar, reitera que la facultad de utilización de una obra, tienen una doble faz: **(i)** por una parte es un derecho exclusivo, de acuerdo a lo señalado



Foja: 1

en el citado artículo 18 de la Ley; y **(ii)** por otro lado, de acuerdo al 19 de la Ley, es un derecho excluyente en cuanto a que nadie podrá utilizar públicamente una obra de dominio privado (como es el caso de las obras protegidas del repertorio de SADEL) sin haber obtenido autorización expresa del titular del derecho de autor.

En segundo lugar, enfatiza que la autorización a la que se hace referencia en los artículos citados, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 91 y 100 de la Ley N° 17.336, en relación con lo previsto en el Convenio de Berna, promulgado en Chile mediante Decreto Supremo 266 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975.

Indica que el Convenio de Berna establece en su artículo 9, que los autores de obras literarias y artísticas protegidas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Por lo anterior, afirma que, la conducta en este caso, consiste en la omisión por parte de la Universidad de obtener la autorización obligatoria previa para el uso de las obras literarias de los representados de SADEL.

Seguidamente se extiende a la culpa infraccional, señalando que la utilización por parte de la Universidad o sus dependientes, de las obras que forman parte del repertorio de SADEL, sin contar con la expresa autorización del titular del derecho de autor, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 78 y 79 en relación al artículo 19 de la Ley. Refiere que según se desprende de estos artículos, toda infracción a los derechos de autor establecidos en la Ley es, de por sí, una acción antijurídica que en el caso en comento, determina que la conducta de la Universidad provenga de aquello que la doctrina denomina como “culpa contra la legalidad”, puesto que el daño proviene de la infracción de una obligación impuesta por la ley. Manifiesta que, esta acción, de utilizar las obras sin la autorización previa, ha provocado, la lesión de derechos de sus titulares, especialmente en la esfera patrimonial, así, vemos como la lesión proviene, directamente, de la acción de la Universidad de no solicitar y, aún más, negarse a obtener tal autorización para la utilización de las obras escritas,



Foja: 1

lo cual muestra, la relación de causalidad existente entre la acción ilícita de la Universidad y el daño provocado a los titulares del derecho de autor sobre las obras que representa SADEL.

Luego trata el daño y la relación de causalidad, sobre este punto sostiene que la doctrina se encuentra conteste en que el daño, en materia de propiedad intelectual, tiene un matiz especial. En efecto, según ha señalado Delia Lipszyc “toda conducta antijurídica en infracción a los derechos de autor o derechos conexos causa per se un daño que debe ser reparado”. En el mismo sentido, sostiene que Eduardo de Freitas, ha afirmado que no es necesario probar la existencia del daño en los casos de violación al derecho de autor, ya que la sola vulneración de la tipificación de los hechos prohibidos por ley, constituye un perjuicio.

Expresa que lo anterior, ha sido ratificado por nuestra jurisprudencia en fallo dictado por el 2° Juzgado Civil de Ovalle, en causa rol 403-04, donde se señaló en el considerando 26° (...) *que el derecho de los autores de autorizar la utilización de sus obras, constituye la esencia del derecho de autor (...) el consentimiento o autorización transforma la actividad del que las utiliza, en normal y lícita; y que por el contrario, la falta de autorización resulta perjudicial a los intereses del autor y constituye un atentado a sus derechos de explotación económica (...)*”.

También cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que en causa rol 909-07, con fecha 11 de diciembre de 2017, señaló: “(...) *no se cumplió la exigencia de obtener autorización previa para el uso de las obras en algunas de las formas que señala la ley citada, entre las cuales se cuenta la comunicación pública de las obras intelectuales. Por tanto, esta acción de utilizar sin la autorización previa del creador de las obras provoca, consiguientemente, la lesión a los titulares de los derechos, tanto en su ámbito moral como económico, es decir, la lesión deriva, en forma directa de la acción de la demandada de no solicitar y obtener tal autorización para la utilización de las obras intelectuales, constatándose, en consecuencia, la relación de causalidad existente entre la acción ilícita de la contraria y el daño causado*”.



Foja: 1

Finaliza haciendo una exposición de las acciones establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual por infracción al titular de los derechos, el cese de la actividad ilícita del infractor; la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados; la publicación de un extracto de la sentencia, a costa de la contraria, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda de infracción de derechos de propiedad intelectual, conforme a las reglas del juicio sumario, acogerla en todas sus partes y en definitiva:

1.- Se declare que la Universidad de los Andes ha lesionado los derechos constitucionales y legales de propiedad intelectual de los autores y editoriales que son representados por SADEL, al utilizar sus obras sin autorización previa.

2.- Se orden a la Universidad de los Andes el cese de toda actividad infractora. Esto es, el cese de comunicación al público, puesta a disposición, reproducción o almacenamiento de las obras de los autores y editoriales que forman parte del repertorio de SADEL, a través de la plataforma tecnológica de la Universidad (intranet) o a través de cualquier otro medio.

3.- Se condene a la Universidad de los Andes a indemnizar los perjuicios provocados producto de su actuar ilícito, considerando a dichos efectos: **(a)** La tarifa aplicable a la Universidad materia de esta demanda, respecto del período comprendido entre abril de 2017 y abril de 2021, que asciende por concepto de derechos de autor, a: **(a.1)** 0.20 UF por alumno matriculado para los años 2017, 2018 y 2019, y **(a.2)** de 0,0253 UF por alumno matriculado el año 2020. De conformidad a lo dispuesto en el Título II de las Tarifas Generales de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Sociedad de Derechos de las Letras, SADEL (las “Tarifas Generales”), (que están consignadas en las publicaciones del Diario Oficial del 26 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2020); y **(b)** La tarifa aplicable a la Universidad, respecto del período comprendido entre abril de 2021 y hasta el término del juicio por sentencia ejecutoriada. En este sentido, la demandada deberá ser condenada a indemnizar a SADEL también con las tarifas oficiales de SADEL publicadas en el Diario Oficial, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el



Foja: 1

término del juicio por sentencia ejecutoriada. Correspondiendo ello a: **(b.1)** una tarifa de 0,0354 UF por alumno matriculado en proporción a los meses que transcurran desde abril de 2021 hasta abril de 2022, **(b.2)** una tarifa de 0,0390 UF por alumno matriculado en proporción a los meses que transcurran desde abril de 2022 hasta abril de 2023, y **(b.3)** una tarifa de 0,0429 UF por alumno matriculado en proporción a los meses que transcurran desde abril de 2023 hasta abril de 2024, o aquellos montos que fijen las Tarifas Oficiales de SADEL publicadas en el Diario Oficial.

4.- Se ordene la publicación de la sentencia condenatoria o, en subsidio, un extracto, a costa de la Universidad de los Andes, de acuerdo a la letra c) del artículo 85 B de la Ley, mediante anuncio en el diario La Tercera de la Región Metropolitana.

5.- Se Imponga una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que fije.

6.- Se condene en costas a la Universidad de los Andes.

**A folio 39 del cuaderno de medida prejudicial**, consta la notificación de la demanda practicada por cédula, con fecha 11 de mayo de 2021.

**A folio 40 del cuaderno de medida prejudicial**, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021 compareció el abogado Gerardo Ovalle Mahns, en representación -según de la Universidad de los Andes, contestando la demanda, solicitando que la misma sea rechazada, con costas, en base de las alegaciones, que en síntesis, se exponen.

Primeramente como cuestión preliminar, señala que a través del presente juicio, SADEL pretende materializar un enorme abuso, esto es, que se condene a la Universidad de los Andes a pagar una gigantesca indemnización de supuestos perjuicios, utilizando como único parámetro el valor de una tarifa que la propia SADEL ha fijado unilateralmente, y que pretende aplicar por cada alumno de la Universidad.

Luego controvierte genéricamente todas y cada una de las alegaciones de SADEL, señalando que es la demandante quién está gravada con la carga de la prueba.



Foja: 1

Ahondando en su defensa, en primer orden refuta los argumentos orientados a descalificar la actuación procesal de su parte en la tramitación de la Medida Prejudicial.

Seguidamente expresa que la Universidad de los Andes no ha violado los derechos protegidos por la demandante, por lo que es libre de contratar o no una licencia de SADEL.

Refiere que no es efectivo que la relación se remonte hasta 2014, toda vez que desde 2010 existió contacto entre las partes, época en que SADEL ya planteaba a la Universidad de los Andes la existencia de supuestas infracciones a derechos de propiedad intelectual que habrían estado siendo cometidas en los centros de fotocopiado -operados por terceros- que funcionaban en el campus de la Universidad, ofreciendo en forma simultánea su licencia y amenazando con juicios millonarios.

Añade que en esa oportunidad, se le explicó a SADEL que la Universidad contaba con políticas que aseguraban el respeto a los derechos de propiedad intelectual, y con la colaboración de la Universidad es que los terceros operadores de los 2 centros de fotocopiado suscribieron contratos de licencia con SADEL.

Indica que a partir de 2014, SADEL tomó nuevamente contacto con la Universidad, presionando para la suscripción de una licencia acusando irregularidades, de las cuales fue incapaz de proporcionar antecedente alguno. Sin perjuicio de lo cual la Universidad adoptó también en ese entonces medidas adicionales para asegurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual y hasta hizo llegar a SADEL copia de un instructivo interno sobre la materia; agregando que su parte tomó conocimiento, en ese entonces, que SADEL había tomado la decisión de poner término a los contratos de licencia que había celebrado con los operadores externos.

Relata que a mediados de 2020, SADEL se animó a una nueva arremetida en contra de la Universidad, la que no prosperó porque su mandante cumple la ley desde siempre y, por lo mismo, señal que las ilegítimas presiones de SADEL no tuvieron ni tendrán éxito.

Por otro lado, alega un error de forma en que SADEL ha planteado su demanda, error que hace que la misma -al menos en lo que a determinadas



Foja: 1

peticiones se refiere- sea jurídicamente imposible de acoger, independientemente de la actividad probatoria que puedan llevar adelante las partes. Se trata de un defecto de entidad mayor, que acarrea la necesidad de rechazar de plano al menos aquellas peticiones de la demanda que han sido formuladas de modo defectuoso, particularmente en lo que dice relación con las letras a) y b) del numeral 3) del petitorio. Añadiendo que en ninguna parte de la demanda SADEL se reserva el derecho a que se refiere el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil para discutir sobre la especie y monto de los perjuicios que demanda en la etapa de ejecución de un eventual fallo favorable o en juicio diverso.

También fundamenta su defensa en la falta de legitimación activa, señalando que tiene una triple dimensión, a saber: **(a)** La primera de ellas dice relación con la forma en que se ha demandado, ya que SADEL ha interpuesto la demanda por sí misma, siendo que lo que correspondía era que demandara en representación de sus supuestos socios y representados; **(b)** En segundo lugar, al tenor de los artículos 48 y 49 de la Ley 17.336, los editores o editoriales no son titulares de los derechos patrimoniales sobre obras literarias. El derecho de autor pertenece, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley citada, exclusivamente al autor y un simple contrato de edición no transfiere los derechos patrimoniales o de autor a la empresa editorial; y **(c)** Por último, SADEL no puede pretender obtener una decisión favorable sin acreditar el repertorio que -según sus alegaciones- habría sido ilegítimamente utilizado, lo que implica demostrar quién es el titular de los derechos de autor, cuáles son las obras específicas sobre las cuales el mismo recae y la calidad de asociado o representado de SADEL de dicho titular del derecho.

Sobre ese último punto, enfatiza en que la SADEL pretende alegar una supuesta inversión del peso de la prueba que no es real y que menos aún podría ser aplicable a un caso concreto como el que nos ocupa.

Tras renglón afirma que la demanda es improcedente, puesto que no se da ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, así SADEL se halla en la necesidad de acreditar un actuar ilícito de la Universidad de los Andes, un daño o perjuicio y una relación de causalidad entre la referida conducta y el daño.



Foja: 1

Señala que la Universidad de los Andes no ha incurrido en acto ilícito ni infracción alguna, puesto que no ha utilizado -ni en forma pública ni en forma privada- las obras literarias de SADEL. Tampoco las ha reproducido en forma ilegítima, ni menos aún las ha puesto ilegítimamente a disposición de nadie por medios digitales.

Añade que la Universidad de los Andes cuenta con una excelente biblioteca que opera en forma legítima, en conformidad a las disposiciones de la Ley N°17.336; en este sentido se ha incorporado prácticamente la totalidad de las obras literarias que estima valiosas para el proceso educativo de sus estudiantes, más de 143.000 volúmenes físicos, muchos de los cuales forman parte del repertorio de los autores que SADEL dice representar;

Como complemento a la biblioteca, se ha adquirido e implementado para la misma un sistema electrónico llamado “Leganto”, a través del cual permite que profesores y estudiantes accedan a obras digitalizadas, bases de datos académicas y revistas, con pleno apego a las disposiciones de la Ley N°17.366, es decir, con las limitaciones y en la forma indicadas en dicha norma cuando las mismas resultan aplicables.

Además del sistema “Leganto”, existe un sistema electrónico de apoyo a la enseñanza utilizado por la Universidad, denominado “Canvas”, es un sistema distinto y separado del sistema de la biblioteca de la Universidad que permite “cargar o subir y adjuntar” archivos, respecto del cual, la Universidad de los Andes no tiene control de su contenido.

Manifiesta en cuanto al sistema “Canvas”, que se comenzó a implementar en el año 2018, siendo a partir de entonces puesto a disposición de más usuarios.

Expresa que dicho sistema electrónico proporciona a los profesores y alumnos de la Universidad una plataforma educacional a través de la cual, los profesores y estudiantes pueden recibir y enviarse recíprocamente mensajes y archivos (pruebas, evaluaciones, trabajos, apuntes y materiales de estudio de cualquier clase). El sistema también permite que los estudiantes y profesores cuenten con una “carpeta” o espacio de almacenamiento propio, personal y privado, al que pueden subir cualesquiera archivos, sin que la Universidad de los Andes pueda acceder a ellos (de hecho, un profesor o alumno podría técnica y teóricamente “subir” a dicho sistema archivos tan disímiles como



Foja: 1

fotografías de sus vacaciones, cartas privadas intercambiadas con terceros, resúmenes de la materia que está estudiando, anotaciones sobre un nuevo proyecto o materiales de clase).

Refiere por último, que el sistema “Canvas” permite también que los profesores de la Universidad de los Andes dejen a disposición de los estudiantes inscritos en un curso o ramo específico que se esté cursando en ese momento distintos materiales que estimen útiles para dicho efecto; sobre el respecto, hace presente dos cuestiones que resultan relevantes al momento de resolver la presente controversia: **(i)** Lo primero, que las carpetas o espacios de almacenamiento de archivos que el sistema de apoyo de la Universidad pone a disposición de profesores y estudiantes (“Canvas”) no están nunca a disposición del público en general, ni a disposición de la totalidad de los profesores y estudiantes de la universidad. Muy por el contrario, la herramienta de apoyo a la enseñanza que la Universidad utiliza sólo permite acceso a las referidas carpetas al titular (en el caso de las carpetas privadas); o, en el caso de las carpetas que un profesor pone a disposición de los alumnos de un determinado curso, exclusivamente a los alumnos inscritos en el ramo específico que ese profesor esté dictando; y **(ii)** En segundo lugar, señala que es importante tener claro que el hecho de que un archivo determinado esté “grabado” o haya quedado “registrado” en el sistema como adjunto a un mensaje intercambiado entre dos personas no significa en modo alguno que haya sido efectivamente abierto ni menos aún utilizado por el receptor de dicho mensaje.

Manifiesta que su parte hizo presente, al momento de oponerse a la medida prejudicial decretada en autos, que la misma implicaba otorgar acceso a SADEL a una serie de carpetas electrónicas privadas, a mensajes entre particulares y a materiales cargados en carpetas a los que sólo determinadas personas tenían acceso, en las que se encontraba almacenado material elaborado o “cargado” por terceros que tenían derecho a que las mismas fueran mantenidas bajo reserva. Habiéndose rechazado la oposición, la Universidad tuvo generar un nuevo tipo de perfil de acceso que permitiera cumplir con la orden del tribunal y acceder a exhibir una gran cantidad de



Foja: 1

carpetas y archivos a los que la Universidad de los Andes no había tenido nunca antes acceso.

Añade que la Universidad de los Andes ha sido diligente y ha adoptado toda clase de medidas para evitar que algún profesor o estudiante “suba” al sistema “Canvas” archivos en infracción a las disposiciones de la Ley N°17.336, a saber: **(i)** Existe y está vigente desde hace más de una década un “Reglamento de Propiedad Intelectual”, que no sólo manifiesta por escrito, entre otros objetivos, los de *“Informar sobre la importancia de la propiedad intelectual”* y *“Fomentar la correcta valorización de la propiedad intelectual”*, sino que contiene estipulaciones específicas respecto de la responsabilidad de estudiantes y académicos sobre las infracciones que ellos pudieren cometer a la normativa aplicable sobre la materia; **(ii)** Existe y está vigente desde hace más de una década un *“Instructivo sobre Reproducción Permitida de Obras Literarias y Artísticas”* de la Dirección de Biblioteca de la Universidad de los Andes. En dicha normativa interna, se fijan las pautas que se hacen aplicables para la reproducción de obras literarias, en plena concordancia con las disposiciones de la Ley N°17.336; **(iii)** Los contratos de trabajo que la Universidad celebra con determinados profesores contienen una estipulación específica relativa a la propiedad intelectual; **(iv)** Periódicamente, la Universidad publica en el sistema “Canvas” mensajes de advertencia dirigidos a los usuarios, que no pueden ser desactivados y que aparecen en las pantallas en primer plano, todo ello con el objeto de asegurar su lectura. Sólo durante 2020 y 2021. Dichas advertencias son claras e indican expresamente que el usuario del sistema *“reconoce, entiende y acepta que el material publicado a través de la presente plataforma de administración de contenidos es de creación propia o ha sido obtenido cumpliendo las exigencias de la ley de Propiedad Intelectual 17.336.”* Asimismo, la advertencia es clara al señalar que el mismo usuario *“comprende y asume la responsabilidad personal por el contenido publicado a través de esta plataforma”* y que *“Entiende que no será responsabilidad de la Universidad el contenido que se publique a través de ella sin cumplir con las exigencias contempladas en la ley 17.336”*.

Sostiene que considerando las características del sistema “Canvas” y las medidas adoptadas por la Universidad de los Andes, es evidente que incluso



Foja: 1

de haber existido alguna infracción a algún derecho de propiedad intelectual -lo que niega-, la misma habría sido cometida por una persona distinta de la Universidad, sin que pueda en modo alguno entenderse que ha habido culpa ni responsabilidad de la Universidad por el hecho. Todo lo contrario, la Universidad ha sido proactiva, haciendo todo lo que está en sus manos para asegurar el respeto de la propiedad intelectual y no tendría por qué ser hecha responsable de ese hipotético hecho.

Indica que, inclusive si SADEL acreditara alguna infracción a derechos de propiedad intelectual cometida efectivamente por la Universidad de los Andes, de todas formas los perjuicios derivados de dicha infracción habrían de ser también acreditados por SADEL.

Por otro lado, afirma que la pretensión indemnizatoria de SADEL es improcedente, contraria a todo el ordenamiento jurídico y enormemente exagerada, por lo que debe ser rechazada con una ejemplar condena en costas.

**A folio 1 del cuaderno principal**, se celebró la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, en ella se tuvo por ratificada la demanda, , asimismo, se tuvo por contestada la demanda por escrito, y se practicó el llamado a conciliación, misma que no prosperó.

**A folio 2 del cuaderno principal**, se recibió la causa prueba.

**A folio 19 del cuaderno principal**, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, se reactivó el procedimiento de conformidad al artículo 12 de la ley 21.226, incorporado or la Ley 21.379.

**A folio 111**, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia testimonial de fecha 12 de enero de 2012, cuya acta consta con folio 73, la parte demandada tachó al testigo **Lino Andrés Solís de Ovando Gutiérrez**, invocando las causales contenidas en los N°4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil;



Foja: 1

Respecto a la del número 4, sostiene que el testigo ha señalado haber prestado servicios habituales y retribuidos a la demandante, los que se encontrarían pendientes de remuneración, y que sería pagada después de conocido y dependiendo del resultado de su declaración.

En cuanto a la del N° 6, señala que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar atendido a que tiene un interés directo o al menos indirecto en el juicio de carácter pecuniario, por dos razones, la primera es que la demandante SADEL le adeudaría parte de sus honorarios por distintas gestiones de Investigación y se darán en forma posterior a su declaración en este juicio y; en segundo lugar, porque ha señalado expresamente ser autor de distintos libros editados por empresas editoriales como Norma, Alfaguara y Pirson(sic), todas las cuales formarían parte, según las afirmaciones de la propia demandante, del grupo de afiliados a quienes esta representa en este juicio.

**SEGUNDO:** Que conferido traslado, la parte demandante solicitó el rechazo de las tachas interpuestas; respecto de la del N° 4, señala que el testigo en ningún caso es dependiente de su parte, menos empleado, refiere que se le contrató para hacer un estudio que se le va a pagar a todo evento, sólo falta la última cuota, que se va a pagar a todo evento, y su pago es por haber asistido a prestar declaración por la investigación que hizo, como gastos por haber empleado toda una mañana en la declaración.

Asimismo, respecto a la del N° 6, el testigo no tiene ningún interés pecuniario en este juicio, él sólo va a recibir su pago de \$200.000 a todo evento, tenga Sadel una sentencia favorable o desfavorable. Respecto de que es escritor de libros, señala que las remuneraciones que reciben las editoriales son por sus derechos, así si el testigo es autor y si no es afiliado a Sadel, no recibe derechos de Sadel.

**TERCERO:** Que la causal de tacha contemplada en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tiene como presupuesto la existencia de una relación en la cual el testigo sea trabajador doméstico de la parte que lo presenta, vínculo que no se observa en modo alguno, lo que se desprende de



Foja: 1

las declaraciones del testigo es que prestó un servicio particular y determinado, en el ejercicio de su profesión de periodista, motivo por el cual la tacha será desestimada.

**CUARTO:** A su turno, la causal fundada en el N°6 del artículo antes citado, parte de la premisa de que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener un interés directo o indirecto de carácter pecuniario.

Sobre el particular el testigo declaró que había honorarios pendientes por solucionar respecto de la investigación que realizó a la demandante. Pero lo que llama poderosamente la atención del tribunal, es que al evacuar el traslado de la tacha contemplada en el N° 4, el apoderado manifestó expresamente que el honorario pendiente, si bien era a todo evento, su pago es por haber asistido a prestar declaración por la investigación que hizo, como gastos por haber empleado toda una mañana en la declaración.

En este orden de ideas se puede concluir fundadamente que el pago de la cuota pendiente al testigo estaba subordinada a que prestara su declaración en el presente juicio, situación que a juicio de este sentenciador, tiñe de imparcialidad su declaración y conduce a acoger la tacha en cuestión.

Los demás antecedentes allegados a la tacha en nada alteran lo que se viene concluyendo.

**QUINTO:** Que en la audiencia testimonial de fecha 12 de enero de 2012, cuya acta consta con folio 96, la parte demandada tachó al testigo **Gastón Meza Acuña**, invocando la causal contenida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener un interés directo o indirecto en el juicio, en primer lugar, puesto que el testigo respondió en forma espontánea que este juicio tenía que ganarlo la demandante Sadel. Asimismo, respondió que, de los hechos de este juicio, había sido informado exclusivamente por el abogado de Sadel, Cristian Elgueta y a mayor abundamiento al ser interrogado acerca de que si había recibido un pago por



Foja: 1

declarar como testigo, contesto espontáneamente y en su primera respuesta que efectivamente había recibido un pago, es decir tiene un interés pecuniario directo en este juicio.

**SEXTO:** Conferido que le fuera el traslado, la parte demandante rechazó categóricamente lo expresado por el apoderado de la contraria.

**SEPTIMO:** En cuanto al hecho que el testigo declarara que quiere que la demandante gane el juicio, por sí sola, dicha declaración no lo inhabilita para prestar declaración en el presente juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la situación procesal del testigo es similar a la del testigo Lino Andrés Solís de Ovando Gutiérrez en lo que dice relación con la motivación para comparecer a declarar, con la salvedad de que a Gastón Meza Acuña no se le adeuda pago alguno por la investigación realizada; no obstante lo anterior, el testigo declaró expresamente que se le pagó por prestar declaración.

En consecuencia, si bien en la especie no hay un pago pendiente, se puede concluir fundamente que al igual que el testigo anterior, la declaración de Gastón Meza Acuña está teñida de imparcialidad, por cuanto su declaración está subordinada a un interés indirecto de carácter pecuniario en el presente juicio, por lo que la tacha en cuestión será acogida.

**OCTAVO:** Por último y en relación a ambas tachas, si bien el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, reconoce el derecho para que el testigo reclame el abono de los gastos que le imponga la comparecencia, respecto de la persona que lo presenta a declarar, dicha situación es diametralmente distinta y no se asimila en caso alguno a la situación de autos, donde de los dichos de los testigos fluye expresamente que sus declaraciones en el juicio fueron remuneradas, tiñéndolas de imparcialidad, situación que configura la inhabilidad de los testigos y que conduce a acoger, con costas, las tachas opuestas.

**EN CUANTO AL FONDO:**



Foja: 1

**NOVENO:** A folio 36 del cuaderno de medida prejudicial, comparece Cristian Felipe Guido Elgueta Jiménez, abogado, en representación de SOCIEDAD DE DERECHOS DE LAS LETRAS -SADEL-, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios en contra de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, para que se declare que ha infringido la Ley por el uso no autorizado de las obras que pertenecen a autores y editores representados por su parte y **(i)** se ordene a la Universidad el cese de los actos que constituyen tales infracciones, **(ii)** se le condene a indemnizar todos los perjuicios causados a consecuencia de la infracción, **(iii)** se ordene la publicación de un extracto de la sentencia, que acoja esta demanda, en el diario La Tercera, a costa del demandado, y **(iv)** se condene en costas al demandado y se le multe conforme lo dispone la LPI.

**DECIMO:** A folio 40 del cuaderno de medida prejudicial, compareció el abogado Gerardo Ovalle Mahns, en representación de la Universidad de los Andes, contestando la demanda y solicitando que la misma sea rechazada, con costas, en base de las alegaciones desarrolladas en la parte expositiva

**DECIMO PRIMERO:** A folio 1 del cuaderno principal, consta que se celebró la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, en ella se tuvo por ratificada la demanda, asimismo, se tuvo por contestada la demanda por escrito, y se practicó el llamado a conciliación, sin que prosperara.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión la actora acompañó la siguiente prueba:

**I.- Instrumental:**

**Cuaderno de medida prejudicial:**

**A folio 1:**

1. Copia de resolución del 12° Juzgado Civil de Santiago, Rol 8538-2020.
2. Copia del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Civil 8683-2018.



Foja: 1

3. Copia de resolución del 23° Juzgado Civil de Santiago, Rol 25554-2016.
4. Copia del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Civil 14194-2016.
5. Copia de resolución del 26° Juzgado Civil de Santiago, Rol 18194-2016.
6. Copia del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Civil 10876-2017.
7. Copia del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Civil 11778-2017.
- 8.- Copia del Certificado del Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro en el cual consta el actual directorio de la Sociedad de Derechos de las Letras (SADEL).
- 9.- Copia de la escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2000, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, donde consta el Acta Constitutiva de la Sociedad de Derechos Literarios (SADEL).
- 10.- Copia de la resolución N° 08817 del Ministerio de Educación, de fecha 11 de diciembre de 2008, que autoriza en forma legal el funcionamiento de la Sociedad de Derechos Literarios (SADEL) como entidad de gestión colectiva de derechos de autor.

**A folio 7:**

11.- Certificado del Registro Público de Asociados y Representados de SADEL a que se refiere el artículo 102 de la Ley 17.336, en el cual consta las editoriales y autores de obras escritas que son afiliados de esta Corporación, así como las entidades de gestión extranjeras representadas en Chile por SADEL.

**A folio 32:**

12.- Dispositivo de almacenamiento pendrive, guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 5903-2020, que da cuenta de los documentos exhibidos en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020. .



Foja: 1

**A folio 35:**

13.- Dispositivo de almacenamiento pendrive, guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 403-2021, que da cuenta de los documentos exhibidos en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2021. .

**Cuaderno principal:**

**II.- Testimonial:**

Presentó a los testigos Lino Andrés Solís de Ovando Gutiérrez y Gastón Meza Acuña, los cuales fueron tachados por la demandante, y las tachas fueron acogidas por el tribunal.

**III.- Confesional:**

A folio 102, Consta la declaración de **Alejandro Gutiérrez Gasparini**, en representación de la Universidad de Loa Andes, quien legalmente juramentado declaró al tenor del pliego acompañado a folio 103.

Señalando, básicamente, que la Universidad no tiene una Intranet a la cual se pueda acceder por usuarios externos, lo que tiene la Universidad es un Software u herramienta de apoyo denominada Learning Management System –LMS-, que en su caso, se denomina “Canvas”.

Agrega que la Universidad tiene un reglamento de propiedad intelectual hace más de 10 años en el que, se capacita periódicamente a los profesores y se les recuerda también periódicamente, el deber de cumplirlo.

Asimismo, añade que la Universidad no tiene fotocopiadoras, las empresas de fotocopias son de terceros, a quienes se les exige un estricto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual.

De hecho, a estas empresas se les obligó a suscribir un contrato con Sadel, que Sadel en algún momento desautorizó, lo anterior no les fue avisado. También manifestó que toda la digitalización que se ha hecho en la Universidad se ha hecho estrictamente cumpliendo la ley, con la asesoría de los abogados expertos en la materia.



Foja: 1

**DECIMO TERCERO:** Que, por su parte, la demandada allegó la siguiente prueba:

**I.- Instrumental:**

**Cuaderno principal:**

**A folio 26:**

1.- Informe técnico-informático, de fecha 25 de octubre de 2021, elaborado por el ingeniero de ejecución en informática y perito judicial Francisco Javier Varas Undurraga.

**A folio 28:**

2.- Copia del afiche de promoción, listado de autoridades y académicos participantes y programación del “*Congreso Internacional de Propiedad Industrial*” que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2019 en las dependencias de la Universidad de los Andes y que fuera patrocinado por el INAPI y por la International Trademark Association.

3.- Impresión del contenido de la página web [www.uandes.cl/eventos/seminario-propiedad-intelectual-y-derecho-del-trabajo/](http://www.uandes.cl/eventos/seminario-propiedad-intelectual-y-derecho-del-trabajo/), del mes de marzo de 2019.

4.- Impresión del contenido de la página web <http://noticias.uandes.cl/noticias/seminario-arbitraje-en-propiedad-intelectual3.html>.

5.- Impresión del contenido de la página web <https://postgradosuandes.cl/cursos/curso-nueva-constitucion-y-propiedad-intelectual/>.

6.- Impresión del contenido de la página web <https://www.uandes.cl/noticias/como-se-protege-la-propiedad-intelectual-en-chile/>.



Foja: 1

7.- Impresión del contenido de la página web <https://uandes.libguides.com/derechodeautor/propiedadintelectualuandes>, actualizado el 29 de octubre de 2018.

8.- Correo electrónico con el asunto “Fotocopia de Libros”, enviado el día 27 de agosto de 2018, a las 12:58 horas, por el en ese entonces Director Académico de la Dirección de Biblioteca de la Universidad de los Andes don Hernán Debesa Castro a los destinatarios que en el mismo correo se indican.

**A folio 29:**

9.- Acta suscrita por la Notario Público de Santiago María Virginia Wielandt Covarrubias, Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago don Patricio Raby Benavente, que da cuenta de la toma de 8 fotografías que se adjuntan como anexos.

**A folio 30:**

10.- Copia de la escritura pública de constitución de la fundación de derecho privado y sin fines de lucro denominada Universidad de los Andes.

11.-Copia de la protocolización, efectuada con fecha 28 de noviembre de 1989, que da cuenta de la aprobación de la constitución y estatutos de la Universidad de los Andes.

12.- Copia de la protocolización, efectuada con fecha 15 de noviembre de 1990, del Certificado del Ministerio de Educación Pública N°06/0141, de fecha 9 de febrero de 1990 y de la publicación del mismo en el Diario Oficial de fecha 23 de febrero de 1990.

13.- Copia de la reducción a escritura pública del Acta de la Reunión N°115 de la Junta Directiva de la Universidad de los Andes, efectuada con fecha 24 de mayo de 2017, en la que consta el texto refundido de los estatutos de la Universidad de los Andes.

14.- Certificado N°006/3788, de fecha 29 de abril de 2021 y emitido por la Jefa de la Unidad de Registro Institucional (S) de la Subsecretaría de Educación Superior.



Foja: 1

**A folio 31:**

15.- Copia del “Contrato de Comodato, Impresión y Fotocopiado” de fecha 7 de noviembre de 2013, celebrado entre la Universidad de los Andes y H&H Impresores Ltda.

16.- Copia del “Contrato de Comodato, Impresión y Fotocopiado” de fecha 1 de diciembre de 2014, celebrado entre la Universidad de los Andes y Proyectos y Desarrollos Tecnológicos S.A

17.- Copia del “Contrato de Autorización de Reproducción Reprográfica del Repertorio de SADEL en Establecimientos o Centros de Fotocopiado Comerciales”, de fecha 16 de agosto de 2011, celebrado entre la demandante SADEL y Cenfotel S.A.

18.- Copia del “Contrato de Autorización de Reproducción Reprográfica del Repertorio de SADEL en Establecimientos o Centros de Fotocopiado Comerciales”, de fecha 7 de febrero de 2012, celebrado entre la demandante SADEL y H&H Impresores Limitada por la otra.

19.- Copia de la “Terminación de Contrato de Autorización de Reproducción Reprográfica del Repertorio de SADEL en Establecimientos o Centros de Fotocopiado Comerciales”, de fecha 27 de diciembre de 2013, suscrito por la demandante SADEL y por Cenfotel S.A. por la otra.

20.- Cadena de correos electrónicos con el asunto “Solicitud de reunión con rector (SADEL)” y “Propiedad Intelectual – solicitud de reunión con rector (SADEL)”.

21.- Cadena de correos electrónicos con el asunto “Infracción a la Ley de Propiedad Intelectual”.

22.- Constancia de fecha 16 de agosto de 2018, suscrita por don Pablo Henríquez Astudillo en representación de H&H Impresores Ltda.

23.- Constancia de fecha 16 de agosto de 2018, suscrita por Bárbara Alejandra Herrera Núñez en representación de Proyectos y Desarrollos Tecnológicos S.A.



Foja: 1

**A folio 32:**

24.- Informe en Derecho elaborado y suscrito por el abogado experto y profesor en asuntos de propiedad intelectual don Rodrigo Velasco Alessandri, de noviembre del año 2021.

**A folio 33:**

25.- Copia de un correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2018, a las 8:31 horas, por la Dirección de Comunicaciones UANDES, con el asunto “Informativo Semanal del 13 al 18 de agosto de 2018”, relativo a materias de propiedad intelectual.

**A folio 34:**

26.- Copia del Informe en Derecho de fecha 21 de septiembre de 2015, elaborado y suscrito por el experto en asuntos de propiedad intelectual y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile don Pablo Ruiz-Tagle Vial, acompañado ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “*Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales con Claro Comunicaciones*”, Rol C-2588-2015.

27.- Copia del Informe en Derecho de agosto de 2015, suscrito por el experto constitucionalista y ex ministro del Tribunal Constitucional don Enrique Navarro Beltrán, acompañado ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “*Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales con Claro Comunicaciones*”, Rol C-2588-2015.

28.- Copia del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Rol C-2588-2015 del el 20° Juzgado Civil de Santiago (folio 51).

**A folio 35:**

29.- “Reglamento de Propiedad Intelectual” de la Universidad de los Andes, versión 2.0., de fecha 21 de noviembre de 2012.



Foja: 1

30.- “Instructivo Sobre Reproducción Permitida de Obras Literarias y Artísticas” de la Universidad de los Andes, versión 1.0., de fecha julio de 2011.

31.- “Reglamento del Alumno de Postgrados y Postítulos” de la Universidad de los Andes, de fecha noviembre de 2006.

32.- “Reglamento de alumno de Pregrado” de la Universidad de los Andes, de junio de 2012.

**A folio 36:**

Solicitó respecto de SADEL la exhibición de los siguientes documentos: **1.** Balances al 31 de diciembre de 2020, 2019, 2018 y 2017; **2.** Formularios N°22, correspondientes a los años tributarios 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017; y **3.** Formularios N°29 y N°50, correspondientes al periodo que va desde enero de 2017 a octubre de 2021.

La audiencia se celebró a folio 55 y mediante escritos de folio 56 y 57 la demandante cumplió lo ordenado acompañando un pendrive que fue guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 123-2022

**A folio 37:**

33.- Cadena de correos electrónicos con el asunto "*Doña Josefina Lecaros – Contacto con Sociedad de Derechos de las Letras - SADEL*".

34.- Correo electrónico con el asunto "*Sr. Pablo – Importante Información de la Universidad de los Andes de Chile y Propiedad Intelectual*", enviado el 7 de abril de 2021 por el representante de SADEL señor Cristián Elgueta (celgueta@sadel.cl) al profesor de la Universidad de Vigo señor Pablo Ignacio Fernández Carballo-Calero.

35.- Correo electrónico con el asunto “Sadel”, enviado el 11 de junio de 2021 a las 13:53 horas por don Braulio Fernández Biggs (bfernandez@uandes.cl) a don Alejandro Gutiérrez Gasparini (agutierrez@uandes.cl).



C-8784-2020

Foja: 1

36.- Carta de fecha 7 de junio de 2021 enviada por Sadel a don Alvaro Palacios Diez.

**A folio 38:**

37.- Contrato de estudio N°94907, de 16 de diciembre de 2019, entre la Universidad de los Andes y Maximiliano Correa Ríos.

38.- Contrato de prestación de servicios N°20201000105705, de fecha 1 de marzo de 2020, entre la Universidad de los Andes y Luz María Molinos Schmidt.

39.- Contrato de prestación de servicios N°2019100001644, de fecha 1 de marzo de 2019, entre la Universidad de los Andes y Rómulo Alberto Hidalgo Luna.

40.- Contrato de prestación de servicios N°20201000106644, de fecha 1 de marzo de 2020, entre la Universidad de los Andes y Pedro Madrid Meléndez.

41.- Contrato de Trabajo de 1 de enero de 2019, entre la Universidad de los Andes y Carol Andrea Neumann Bertín.

42.- Contrato de Trabajo de 5 de octubre de 2015, entre la Universidad de los Andes y Juan Carlos Flores Rivas.

43.- Contrato de Trabajo de 1 de abril de 2013, entre la Universidad de los Andes y Ana Cecilia Brea.

44.- Contrato de Trabajo de 1 de marzo de 2017, entre la Universidad de los Andes y Zenaida Suarez Mayor.

**II.- Testimonial:**

**A folio 70 y 90:** Consta la declaración del testigo Rodrigo Velasco Alessandri, abogado, quien legalmente juramentado declaró al tenor del auto de prueba de folio 3 del cuaderno principal.

**Al punto N° 3:** *“Efectividad de la falta de legitimación activa de la Sociedad de Derecho de las Letras (SADEL), para entablar la demanda de autos.”.*

**Respuesta:** Efectivamente la demandante carece de legitimación activa en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXRZXCYESZ

Foja: 1

presente proceso por cuanto como señale en mi informe su demanda se refiere a actividades comprendidas entre las limitaciones y excepciones al derecho de autor establecida en la Ley 17.336.-

Repreguntado: Reconoce como suyo y ratifica el informe acompañado a folio 32 del cuaderno principal.

Contrainterrogado: Se remite a lo señalado en su informe de derecho que obra en autos.

**Al punto N° 4:** *“Efectividad que la demandada Universidad de los Andes ha incurrido en acto o hecho ilícito -acción u omisión- imputable a ésta, y que causo daño a la demandante.”*. **Respuesta:** No es efectivo por cuanto tal, como señalé en mi informe las actividades de la demandada se encuentran amparadas expresamente por la ley de propiedad intelectual.

Repreguntado: Reconoce como suyo y ratifica el informe acompañado a folio 32 del cuaderno principal.

Contrainterrogado: Se remite a lo señalado en su informe de derecho que obra en autos.

### **III.- Oficios:**

A **folio 27**, solicitó se oficiara al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que remita los Formularios N°22 presentados por SADEL, correspondientes a los años tributarios 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017; y los Formularios N°29 y N°50 correspondientes al periodo que va desde enero de 2017 a octubre de 2021.

La respuesta fue recepcionada a folio 112, una vez citadas las partes a oír sentencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Seguidamente resulta necesario referirse a la valoración de los medios de prueba rendidos durante el juicio para establecer qué hechos es dable tener por acreditados con el mérito de las mismas.



Foja: 1

Como primera cuestión, es menester señalar que los documentos acompañados por la parte demandante a folio 39, tendientes a acreditar la existencia del hecho ilícito imputado a la demandada, fueron declarados extemporáneos por resolución de fecha 24 de diciembre de 2021 -folio 49- del cuaderno principal, misma que no fue objeto de recurso alguno, encontrándose por consiguiente, ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior, la demás prueba instrumental acompañada por la demandante, dice relación con resoluciones judiciales de primera instancia que se acompañaron para apoyar la procedencia de la medida prejudicial del caso de autos, razón por la cual, dichos antecedentes resultan inocuos para el esclarecimiento de los hechos de fondo del asunto controvertido.

Mención aparte merece la Medida Prejudicial de Exhibición de la cosa, con la que se preparó la entrada al juicio, puesto que el informe que explicaba sus resultados estaba acompañado a folio 39 y como se dijera anteriormente, dichos documentos fueron declarados extemporáneos. Por consiguiente, para entender el resultado de la medida prejudicial, el tribunal se estará al informe acompañado por la Universidad de Los Andes a folio 26, denominado “Informe técnico-informático” de fecha 25 de octubre de 2021, elaborado por el ingeniero de ejecución en informática Francisco Javier Varas Undurraga, inobjettato de contrario, por lo que hace plena prueba, y en el cual se concluyó, entre otros, que: **(a)** Los sistemas de la Universidad de los Andes no son una intranet; **(b)** El sistema de la Universidad utilizado como apoyo a la enseñanza CANVAS está alojado en una “nube digital”, en servidores de terceros ubicados fuera de Chile, no existiendo servidores propios de la Universidad que lo alojen; **(c)** La información o archivos que los usuarios cargan al sistema CANVAS son creados por los mismos usuarios o por terceros y provienen de dispositivos de los usuarios; **(d)** La información o archivos que los usuarios cargan al sistema CANVAS se agrega a carpetas electrónicas que son siempre de acceso personal o restringido. CANVAS se limita a proporcionar a los usuarios un espacio en servidores de terceros y la posibilidad de intercambiar mensajes; **(e)** No existen carpetas electrónicas de acceso público o masivo en los sistemas de la Universidad; **(f)** La Universidad



Foja: 1

ha publicado en forma periódica advertencias relativas a la obligación de los usuarios de CANVAS de respetar los derechos de propiedad intelectual. Estas advertencias aparecen en primer plano en la pantalla, sin que el usuario pueda evitarlo, ni desactivar su aparición; (g) Los archivos electrónicos seleccionados por SADEL en la medida prejudicial de exhibición que tuvo lugar en audiencias de fechas 19 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021 fueron únicamente alojados en CANVAS, en carpetas electrónicas de acceso personal o restringido. Esos archivos no han sido publicados, ni se ha hecho uso masivo de los mismos.

Respecto a la restante prueba instrumental de la demandada, esta no fue objeto de impugnación de la contraria, por lo que también hace plena prueba en estos autos, destacándose en especial el “Reglamento de Propiedad Intelectual” de la Universidad de los Andes, de fecha 21 de noviembre de 2012.

Asimismo, en cuanto a los correos electrónicos acompañados por la Universidad, inobjutados de contrario, queda de manifiesto que desde el año 2010 a la fecha, la demandante SADEL ha intentado acercamientos para que la Universidad de Los Andes suscriba una licencia para el uso de las obras cuyos titulares representa, sin obtener resultado, puesto que la Universidad oportunamente ha señalado que no ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual.

Por otro lado en cuanto a la testimonial, aquella debe ser ponderada de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; haciéndose presente que en este proceso de valoración, las declaraciones de los testigos se enfrentan a un examen de credibilidad, y para establecer el valor que es dable asignar a los dichos de los testigos, éstos se ponderan también en base al testimonio mismo y su expertíz en la materia, como también se mide a la luz de su consistencia y concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio.

Respecto a la testifical de la demandante, cabe señalar que ambos testigos fueron tachados y las tachas en definitiva fueron acogidas, restándole valor probatorio a sus declaraciones en estos autos.



Foja: 1

Asimismo, la demandada también rindió prueba testimonial, y el testigo, sin tacha y legalmente examinado, básicamente se limitó a ratificar la autoría del informe acompañado a folio 32.

Por último, en cuanto a la prueba confesional, apreciando su valor de conformidad al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, no aportó antecedentes relevantes tendientes a esclarecer los hechos de la causa, salvo que el absolvente declaró que la Universidad posee aproximadamente 8 mil alumnos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por consiguiente, con el análisis de toda la prueba rendida y lo ordenado probar por el tribunal, es factible dejar establecido cuales son los hechos que se encuentran acreditados en el proceso, a saber:

1.- Que en la medida prejudicial de exhibición de la cosa, que tuvo lugar en audiencias sucesivas realizadas con fecha 19 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, revisado un universo aproximado de 800 mil archivos alojados en el sistema CANVAS de la Universidad de los Andes, fueron seleccionados por SADEL 76 archivos electrónicos, que contienen extractos o fragmentos de obras cuyos autores representa SADEL, de los cuales 74 fueron cargados por profesores Universidad y los 2 restantes fueron subidos por alumnos.

2.- Que, según consta en el informe “Informe técnico-informático”, de fecha 25 de octubre de 2021, elaborado por el ingeniero de ejecución en informática Francisco Javier Varas Undurraga, el sistema CANVAS, es un software de apoyo al aprendizaje que utiliza la Universidad de los Andes, cuyo acceso es restringido a los miembros de la comunidad, quienes acceden desde distintos dispositivos con una clave única y personal.

3.- La información que contiene el CANVAS es cargada por los usuarios que pertenecen a la comunidad educacional de la Universidad de los Andes (alumnos y profesores) y almacenada en un servidor web o nube virtual.

4.- Que la Universidad de los Andes cuenta, desde noviembre de 2012, con un “Reglamento de Propiedad Intelectual”, donde se establecen las siguientes



Foja: 1

responsabilidades: **Artículo octavo.-** El alumno es responsable de toda infracción a derechos de propiedad intelectual en que incurra. **Artículo décimo tercero.-** El académico es responsable de toda infracción a derechos de propiedad intelectual en que incurra. **Artículo décimo octavo.-** El administrativo es responsable de toda infracción a derechos de propiedad intelectual en que incurra.

**1.- SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ALEGADA POR LA DEMANDADA:**

**DECIMO SEXTO:** La demandada Universidad de Los Andes alegó la falta de legitimación activa de SADEL, desde una triple perspectiva: **(a)** La primera de ellas dice relación con la forma en que se ha demandado, ya que SADEL ha interpuesto la demanda por sí misma, siendo que lo que correspondía era que demandara en representación de sus supuestos socios y representados; **(b)** En segundo lugar, al tenor de los artículos 48 y 49 de la Ley 17.336, los editores o editoriales no son titulares de los derechos patrimoniales sobre obras literarias. El derecho de autor pertenece, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley citada, exclusivamente al autor y un simple contrato de edición no transfiere los derechos patrimoniales o de autor a la empresa editorial; y **(c)** Por último, SADEL no puede pretender obtener una decisión favorable sin acreditar el repertorio que -según sus alegaciones- habría sido ilegítimamente utilizado, lo que implica demostrar quién es el titular de los derechos de autor, cuáles son las obras específicas sobre las cuales el mismo recae y la calidad de asociado o representado de SADEL de dicho titular del derecho.

Sobre ese último punto, enfatiza en que la SADEL pretende alegar una supuesta inversión del peso de la prueba que no es real y que menos aún podría ser aplicable a un caso concreto como el que nos ocupa.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Sin perjuicio de la triple dimensión que alegó la Universidad de Los Andes en cuanto a la falta de legitimación activa, la demandante SADEL, comparece como una entidad de gestión colectiva de propiedad intelectual, autorizada por el Ministerio de Educación para trabajar en la defensa de los derechos de autor de sus representados.



Foja: 1

**DÉCIMO OCTAVO:** Que al efecto, el Artículo 94 de la Ley N° 17.336 dispone, que “Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de sus actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial”.

A su turno, el Artículo 102 en su inciso primero, de la misma Ley, dispone que, “Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que las copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de conformidad a los documentos reseñados en los numerales 10 y 11 del considerando **décimo segundo**, inobjutados de contrario y apreciados en forma legal, queda fehacientemente acreditado que la actora SADEL es una entidad de gestión colectiva de los derechos de autor y demás titulares sobre obras escritas, ilustradas o no, impresas en cualquier forma incluida su fijación en medios digitales, que se deriven de su explotación, y se encuentra facultada legalmente para representar a sus asociados en cualquier procedimiento judicial, circunstancias que conducen a desestimar en todas sus partes la excepción de falta de legitimación activa promovida por la demandada.

## **2.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA**

**VIGÉSIMO:** Que, la demanda de autos ha sido interpuesta al alero de las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, por consiguiente, incumbe a la actora, SADEL, justificar los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos en que se funda se pretensión infraccional indemnizatoria.

En el escenario antes señalado, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2314 del Código Civil, para que proceda la responsabilidad del caso de autos, por el hecho propio o directo, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: **a)** existencia de un hecho ilícito -doloso o culposo-, imputable a la



Foja: 1

parte demandada; **b)** que el hecho ilícito haya ocasionado perjuicios a la parte demandante; y **c)** que entre el hecho ilícito y los perjuicios exista una relación de causalidad, esto es, que los daños sean consecuencia directa o inmediata de aquél.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, el Artículo 1° de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual señala que: *“La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento”. Relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.*

A su turno el Artículo 18, es claro en señalar que, *sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducir la por cualquier procedimiento; c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio. e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley. Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.*



Foja: 1

Por su parte el Artículo 20, señala que “*Se entiende, por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.*

*La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento”.*

Asimismo, el Artículo 100 preceptúa, básicamente en relación a lo que nos convoca, que *las tarifas serán fijadas por las entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.*

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual del caso de autos, esto es, que se trate de un hecho atribuible a culpa o dolo de la demandada.

Como aspecto introductorio se debe dejar asentado que la noción más amplia de responsabilidad implica culpabilidad, que en nuestro ordenamiento jurídico se define por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño, es decir, cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño que ha ocasionado a otra. (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Cap. I, pag.11).

Al respecto cabe precisar que este primer elemento se satisface esclareciendo **si en el caso de autos se cometieron infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual utilizado, reproduciendo, difundiendo al público, o almacenando obras pertenecientes a los autores y editoriales**



Foja: 1

**representadas por SADEL, sin su autorización previa, lesionando con ello la propiedad intelectual de sus representados; y si dichas infracciones son imputables a la demandada Universidad de los Andes.**

Como primera cuestión, se hace necesario precisar que si bien, el tribunal, al momento de conceder la medida prejudicial (folio 8 y 10), dispuso, entre otros, la exhibición de las **licencias originales** que permitieran el uso de las obras cuyos derechos gestiona y protege la SOCIEDAD DEL DERECHO DE LETRAS – SADEL-, su omisión por parte de la Universidad de los Andes no configura por sí sola una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual. Por el contrario, atendido el régimen de responsabilidad bajo el cual se ha enderezado la acción, incumbe al actor acreditar todos y cada de uno de los presupuestos fácticos señalados en el motivo **décimo octavo**. Por otro lado, la Universidad ha sido enfática en señalar que no ha contratado licencia alguna con SADEL puesto que no ha cometido infracciones a la ley de Propiedad Intelectual.

En segundo lugar, se debe tener especialmente presente que los documentos tendientes acreditar los presupuestos de la acción enderezada (acompañados a folio 39), fueron declarados extemporáneos y la demás prueba instrumental resulta inocua para tal efecto como se dejara asentado en el considerando **décimo catorce**, párrafo tercero. Asimismo, a la prueba testimonial se le restó valor probatorio, toda vez que las tachas formuladas en contra de los dos testigos presentados, fueron acogidas. Y por último, respecto de la prueba confesional, no se aportaron antecedentes que permitieran acreditar el ilícito

No obstante lo anterior, la parte demandada presentó a folio 26, documento denominado, **“Informe técnico-informático, de fecha 25 de octubre de 2021”**, elaborado por el ingeniero de ejecución en informática y perito judicial informático, Francisco Javier Varas Undurraga, inobjeto de contrario, en el que se concluye que: ***Los archivos electrónicos seleccionados por SADEL en la medida prejudicial de exhibición que tuvo lugar en audiencias de fechas 19 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021 fueron únicamente alojados en CANVAS, en carpetas electrónicas de acceso personal o restringido.***



Foja: 1

*Esos archivos no han sido publicados, ni se ha hecho uso masivo de los mismos*". Asimismo, lo cierto es que revisado un universo aproximado de 800 mil archivos alojados en el sistema informático de apoyo "Canvas", se pudo constatar el almacenamiento de 74 archivos que contienen extractos de obras pertenecientes a autores y/o editoriales representados por SADEL.

Por consiguiente, el tribunal estima que por tratarse los 74 archivos encontrados en el CANVAS, en carpetas electrónicas de acceso personal o restringido; mismos que no han sido publicados en forma masiva, y que contienen extractos y/o fragmentos de obras y no sus textos íntegros, de un universo de 800 mil archivos, los cuales fueron almacenados por **profesores y alumnos**, con pleno conocimiento de que dichas actuaciones podrían constituir no solo infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual, sino que también constituirían infracciones al "Reglamento de Propiedad Intelectual", consagradas en los **Artículos octavo, décimo tercero, y décimo octavo**, se concluye fundadamente que dicho almacenamiento en el sistema de apoyo CANVAS no constituye una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual que pueda imputarse a la Universidad de Los Andes.

Corroborado lo concluido, el hecho que el sistema informático o herramienta de apoyo a la educación que utiliza la Universidad, denominado "Canvas", no es de libre acceso público, por el contrario, sólo tienen acceso usuarios autorizados a través de una clave única y personal, en consecuencia, el acceso está restringido a miembros de la comunidad de la Universidad, los que se reducen a alumnos y profesores en general, y por consiguiente, no existe difusión de su contenido.

Asimismo, por las características intrínsecas del sistema "Canvas", y dado que la responsabilidad extracontractual demandada en autos, es por el hecho propio, no es factible atribuir un reproche de ilegalidad a la Universidad de Los Andes, toda vez que los archivos alojados en el "Canvas" fueron subidos y/o almacenados por profesores y alumnos, con pleno conocimiento de las responsabilidades que en esta materia contempla el Reglamento de Propiedad



Foja: 1

Intelectual, de fecha 21 de noviembre de 2012, que contiene la Universidad de Los Andes.

En consecuencia, si alguna infracción a la propiedad intelectual se ha cometido en el caso de autos, es de exclusiva responsabilidad del usuario que almacenó el archivo sin la debida autorización de su autor, teniendo además pleno conocimiento de las responsabilidades que en esta materia contempla el Reglamento que contiene la Universidad de Los Andes.

**VIGESIMO TERCERO:** Así las cosas, el cúmulo de los antecedentes allegados permite concluir fundadamente que la Universidad de Los Andes no ha cometido infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual, respecto de autores y/o editoriales representadas por la Sociedad de Derechos de Las Letras -SADEL-.

Asimismo, la imputación que se hace a la Universidad, dice relación con una política constante y permanente de infracciones a la ley de Propiedad Intelectual, desde el año 2017 en adelante, y dado el resultado arrojado en la medida prejudicial, esto es, un porcentaje menor en el universo analizado, esto es, 74 archivos de 800 mil, y que solo contienen fragmentos u extractos de obras literarias, por su entidad, tampoco permite configurar infracciones a la propiedad intelectual en los términos solicitados.

Por consiguiente, siendo copulativos los requisitos que configuran el régimen de responsabilidad demandado, se omitirá el análisis de los restantes presupuestos fácticos indicados en el considerando **décimo octavo**.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en intrínseca relación con la línea considerativa que se ha venido desarrollando, es menester también tener presente que sin perjuicio de la facultad que el legislador ha conferido a las entidades de gestiones colectivas en el artículo 100, inciso 3°, de la Ley 17.336, relativas fijar una tarifa, textual: “...*Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial...*”.



Foja: 1

Este tribunal considera que la aplicación de dichas tarifas están circunscritas única y exclusivamente al ámbito contractual, y por consiguiente, no tienen aplicación en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, según se desprende del tenor literal de los incisos 1° y 2° del citado artículo 100, que a continuación se transcriben:

*“... Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.*

*Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente...”*

A su turno, el artículo 100 bis, preceptúa en su inciso 1° que: *“...No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, deberán someter la controversia a mediación, la que será obligatoria para ambas partes...”*

Por consiguiente, estimar que se pueda aplicar la tarifa que contempla el artículo 100 de la ley 17.336, y que en la especie, corresponde a 0.20 UF por alumno matriculado sólo para los años 2017, 2018 y 2019, a juicio de esta sentenciadora resulta improcedente en el estatuto jurídico que se ha demandado.

Por último, en relación a lo anteriormente señalado, el quantum indemnizatorio resulta desproporcionado, puesto que de un universo de 800 mil archivos inspeccionados sólo se encontraron 74 archivos con fragmentos de obras literarias cuyos autores representa SADEL; y considerando al respecto que en la diligencia de absolución de posiciones el representante de la Universidad de Los Andes declaró que posee alrededor de 8.000 alumnos, la



C-8784-2020

Foja: 1

pretensión indemnizatoria resulta desproporcionada ante la entidad de la supuesta infracción.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la demás prueba pormenorizada y no ponderada en esta sentencia en nada altera lo que se viene decidiendo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 y 1702 del Código Civil; la Ley N° 17.336; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346 N° 3 384 N° 2, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que, acogen las tachas opuestas por la demandada folio 73 y 96, con costas.

**II.-** Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida a folio 1, con costas

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol C-8784-2020**

**DECTADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA  
TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.- (Fgm).-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXRZXFYESZ

C-8784-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXRZCFYESZ